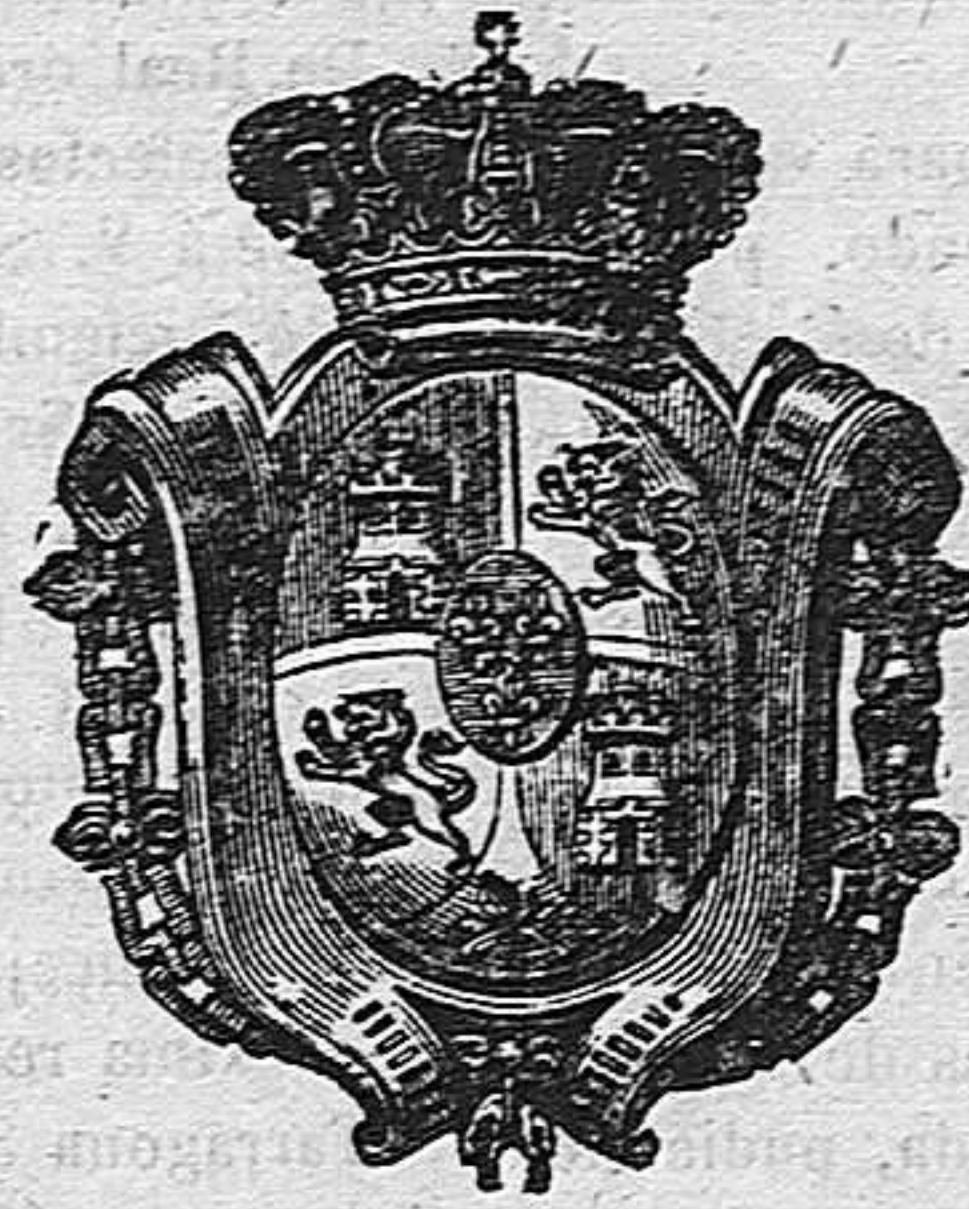


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-le, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaria del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 3 de Enero.)

○ PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 15.

El Sr. Gobernador de Valencia en telegrama de 1.º del actual me dice lo que sigue:

«Ha sido robada la iglesia de Benio-pa, llevándose los malhechores ocho lámparas de plata; ruego á V. S. se sirva dar las órdenes convenientes para la averiguacion de los autores y objetos robados, como la detencion, si fueran hallados.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para que los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan con el mas esquisito celo á la busca y captura de los autores, poniéndolos á mi disposicion, caso de ser habidos, con todos los efectos que se les encontrasen.

Tarragona 2 de Enero de 1879.—
El Gobernador, Ramon de Mazón.

Núm. 16.

En la Gaceta oficial del día 1.º del corriente mes se inserta la Real orden que sigue:

«MINISTERIO DE LA GOBERNACION.—Circular.—En el expediente instruido en este Ministerio con motivo de una consulta del Gobernador civil de la provincia de Madrid sobre la forma en que se han de designar los Concejales que deben cesar en sus cargos en la primera renovacion por mitad de los

Ayuntamientos hoy existentes, el Consejo de Estado en pleno ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En Real orden de 25 de Noviembre próximo anterior se ha encargado al Consejo que emita su parecer respecto á la adjunta consulta elevada á V. E. por el Gobernador de la provincia de Madrid sobre la forma en que se han de designar los Concejales que deben cesar en sus cargos en la primera renovacion por mitad de los Ayuntamientos que hoy funcionan.

Como todas estas corporaciones fueron elegidas simultáneamente en su totalidad, no existe entre sus individuos diferencia de antigüedad, y por tanto entiende el Gobernador que se debe proceder á sortearlos; pero teniendo presente el art. 42 de la ley municipal y la disposicion 9.ª de la Real orden de 3 de Enero de 1877, que establecieron la escala del número de Concejales que ha de votar cada elector en su respectivo colegio, duda si el sorteo se ha de hacer individualmente ó por colegios.

A este propósito manifiesta que en Madrid elige cada colegio cinco Concejales, votando cuatro cada elector; y que si se hiciera el sorteo nominalmente y tocara salir á un número menor que el establecido por el referido art. 42 de la ley, tendria que adoptarse un procedimiento no previsto en esta.

Añade que si hubieran de cesar los Concejales que representan las minorías que pertenecen á dos colegios y en los demás debieran elegirse dos Concejales, pudiera resultar lastimado el derecho de aquellas minorías, contraviéndose al art. 42 de la ley.

El sorteo por colegios parece preferible al Gobernador, porque en su concepto no ofrecería ninguna dificultad; pues siendo aquellos 10 en Madrid, resultarían cinco vacantes, ó más claro, habrán de elegirse 25 Concejales, mitad del número de los que com-

ponen el Ayuntamiento, con lo cual tendrían las minorías participacion en las elecciones.

La Seccion 2.ª de la Subsecretaria del Ministerio del digno cargo de V. E., teniendo en cuenta que por ser de igual antigüedad los Concejales que componen los Ayuntamientos no puede hoy hacerse su renovacion del modo que establece el art. 45 de la ley municipal, cree necesario que se proceda al sorteo segun lo determinaba el art. 30 de la ley provincial para la renovacion de las Diputaciones; pero no está conforme con lo opinion de que se haga por colegios, porque con ello, dice, se introduciría una novedad innecesaria que daría lugar á fundadas reclamaciones. A su modo de ver, siendo la eleccion individual, no puede ménos de serlo tambien el sorteo, y observa que las minorías ejercitaron un derecho en la eleccion general, y pueden usarlo de nuevo en los colegios en que hayan de salir más de tres Concejales.

El Consejo, para emitir el dictámen que se le ha pedido, recordará ante todo que el art. 45 de la ley municipal es textualmente como sigue: Los Ayuntamientos se renovarán por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales más antiguos.

«En los casos de renovacion ordinaria ó extraordinaria, la eleccion de Concejales se hará por los mismos colegios electorales que hubieren hecho la de los salientes.»

Como se ve, este artículo nada estableció respecto de la primera renovacion de la mitad de los Ayuntamientos despues de la total de que habla la primera de las disposiciones transitorias de la ley, sin que se halle entre estas ninguna semejante á la primera entre las transitorias tambien que contenía la ley de 20 de Agosto de 1870, segun la cual en la primera renovacion que se verificara en conformidad de su art. 42 serian designados por la suerte los Concejales que

debieran salir; y si el número total fuese impar, saldrá primero el número mayor, y continuaria despues como en aquel artículo se determinaba.

Sin embargo, como no hay más medio utilizable á que atenerse que el sorteo, sancionado por la costumbre y por leyes anteriores y por la orgánica provincial, no parece que haya motivo alguno que se oponga á que el Gobierno lo adopte cediendo á una necesidad imperiosa, en uso de sus facultades reglamentarias; resolviendo al mismo tiempo que, en donde el número de Concejales sea impar, salga primero el mayor número.

Claro es que al hacerla ha de mantenerse dentro de los límites de aquellas facultades, respetando las prescripciones de la ley y sujetándose á su espíritu, sin desviarse de él en lo más mínimo.

Ahora bien: los Ayuntamientos se han de renovar por mitad cada dos años, esto es, ha de cesar en el ejercicio de sus funciones la mitad de los Concejales. Sobre esto no ha habido dificultad en ocasiones semejantes á la presente, puesto que en la primera eleccion que ha seguido á una total de las corporaciones municipales han salido de ellas los designados por un sorteo hecho entre todos los individuos de cada una; pero como el art. 42 de la ley de 2 de Octubre de 1877, reproduccion de uno de los párrafos de la disposicion 1.ª de la de 18 de Diciembre de 1876, introdujo una novedad con el fin de dar entrada en los Ayuntamientos á los candidatos de las minorías de los electores, ha creído el Gobernador de Madrid que el modo mejor de llenar este objeto sería que el sorteo se hiciera por colegios, porque el método antiguo podría dar por resultado, á su entender, la privacion del derecho que atribuye á tales minorías.

Para examinar este punto conviene tener á la vista el artículo 42 en la parte aplicable al caso, que dice así:

«Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral, tres cuando cuatro, cuatro cuando seis y cinco cuando siete.»

La disposicion 9.^a de la Real orden de 3 de Enero de 1877, á que se refiere tambien el Gobernador, no hizo más que completar el artículo copiado, fijando el número de Concejales que ha de votar cada elector, cuando en un colegio se hayan de elegir cinco ó un número superior á siete.

Obsérvese:

1.^o Que el párrafo arriba copiado del art. 42 de la ley no contiene un precepto terminante, sino meramente acomodado á la posibilidad; de manera que no habrá infraccion de la ley allí donde se haya podido proceder con arreglo á él.

2.^o Que lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 43 «cada colegio nombrará el número de Concejales que le corresponda proporcionalmente á sus electores;» así que bien pueden existir fuera de Madrid colegios en que se voten sólo dos de aquellos por exigirlo las condiciones de la localidad.

Y 3.^o Que como la escala fijada por el legislador empieza por los colegios en que hayan de elegirse tres Concejales, en los que cada elector votará únicamente dos de aquellos, resulta que el derecho de las minorías sólo existe cuando en un colegio se hayan de elegir tres ó más Concejales.

Todos los electores de un colegio han adquirido por virtud de la ley el derecho de tomar parte cada dos años en la votacion de los Concejales que al mismo correspondan, reeligiendo ó no á los que deban cesar, segun lo exijan las circunstancias y la influencia de la opinion; mas si se adoptase el método de renovar sólo los Concejales nombrados por unos colegios, dejando de hacerlo en los demás todos los electores de estos, *mayoria* y *minoría*, quedarian privados de aquel derecho en favor del que tenga la *minoría* de los primeros que, como se ha dicho, no siempre puede invocarse.

Pero semejante método ofrecería en su ejecucion dificultades que no parecen fáciles de vencer.

No es posible suponer que en todas partes haya igualdad en el número de Concejales asignados á cada colegio, ó que caso de haber desigualdad afecte á un solo colegio y en una sola uuidad, circunstancias que, entre otras, serian precisas para llevar á cabo el sistema propuesto. Aparte de esto, á primera vista se nota que donde haya un solo colegio seria forzoso hacer el sorteo entre los Concejales; pero no se debe olvidar que, segun la escala establecida en el art. 35 de la ley municipal, hay muchas poblaciones en que los colegios son tres, cinco, siete, y aun en Madrid, cuyas condiciones por cierto no se deben tomar en cuenta para dictar reglas generales, han podido establecerse once; de modo que constituyendo estos colegios jun-

tos número impar, ó no se podrian sortear por mitad, ó se habria de emplear un procedimiento extraño y arbitrario.

No hay, pues, motivo para variar el hasta ahora seguido; siendo, por lo demás, evidente que allí donde hayan de votarse dos Concejales en la primera renovacion, quedará por regla general mayor número para la siguiente, y entónces la minoría podrá elegir sus representantes, como lo ha hecho ya en la eleccion total.

En algunos Ayuntamientos habrán ocurrido vacantes despues de la eleccion últimamente verificada, pudiendo darse estos tres casos:

1.^o Que por haberse producido aquellas medio año ántes de las elecciones ordinarias, y por ascender á la tercera parte del número total de Concejales, se haya procedido á eleccion parcial.

2.^o Que ocurridas las vacantes despues de aquella época, y ascendiendo al número indicado, se hayan cubierto interinamente hasta la primera eleccion ordinaria por los que el Gobernador hubiere designado entre los que en épocas anteriores hayan pertenecido por eleccion al Ayuntamiento.

Y 3.^o Que por no llegar las vacantes á la tercera parte del número de Concejales hayan quedado sin proveer.

En el primer caso los electores han de ser considerados para los efectos de la ley, en cuanto al turno de salida, como los Concejales á quienes reemplazaron con arreglo al art. 48 de la ley; pero en el segundo y en el tercer caso las vacantes y las plazas interinas deben entrar á formar parte de la mitad que ha de renovarse; de tal manera, que si en el Ayuntamiento de Madrid, por ejemplo, que consta de 50 Concejales, y donde hay que renovar 25, hubiese á la fecha de esta primera renovacion 15 vacantes sin cubrir, ó cubiertas interinamente por el Gobernador, sólo se sortearán de los actuales Concejales propietarios 10, que con el número mencionado de 15 formará el de 25 que hay que renovar segun la ley.

Opina por tanto el Consejo:

1.^o Que la designacion de los Concejales que han de cesar en la próxima renovacion por mitad de los Ayuntamientos debe hacerse por la suerte entre los que componen estas corporaciones, y que en donde el número total de los Concejales sea impar debe salir el número mayor.

2.^o Que en dicha renovacion debe hacerse la eleccion de Concejales por los mismos colegios electorales que hayan hecho la de los salientes, á tenor del art. 45 de la ley municipal, y con entera sujecion á lo prevenido en el art. 42 de la misma.

3.^o Que las vacantes existentes ó cubiertas por Concejales interinos á la fecha de la renovacion se debe deducir del número de Concejales sorteables.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se consulta, y disponer que esta resolucion se comuniqué á

los Gobernadores de todas las provincias y se publique en la *Gaceta* para conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1878.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de....»

Lo que se publica en el *Boletin oficial* de esta provincia, para que los Ayuntamientos de la misma lo tengan presente cuando se verifique el sorteo de los Concejales que han de cesar en la próxima renovacion.

Tarragona 3 de Enero de 1879.—El Gobernador, Ramon de Mazón.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 17.

ADMINISTRACION ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Negociado de Propiedades.

Salinas.

La Direccion general de Propiedades y derechos del Estado con fecha 17 del mes último, ha pasado á esta Administracion económica la siguiente Real disposicion:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 20 de Noviembre último la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: Enterado el REY (q. D. g.) de lo expuesto por V. E. en el expediente de devolucion al Ayuntamiento de Clamosa, provincia de Huesca, de las Salinas de su término, acerca de la conveniencia de que se fije un plazo prudencial á dicho Municipio, para que designe el perito que en union con el que nombre la Hacienda, han de apreciar los perjuicios que se le irrogaron por la inutilizacion de la finca en la época del estanco de la sal; y de que se adopte una medida general que evite en lo sucesivo por parte de las personas interesadas, las dilaciones que sufren los expedientes de reversión de salinas con perjuicio de los intereses del Erario que satisface anualmente una cantidad crecida en concepto de recompensas por salinas, fincas cuyos productos no utiliza ni puede vender por ignorarse si son ó no de su propiedad; S. M., conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido disponer:—1.^o Que se señale un plazo de tres meses al Ayuntamiento de la Clamosa para practicar la tasacion de los desperfectos causados en las salinas de su término por el hecho de haberse cegado los pozos y destruido las eras, dando orden al Jefe económico de la provincia para que haga saber al citado Municipio, que si trascurrido aquel período no se hubiese efectuado por su causa el trabajo pericial de que se trata será dada de baja en el actual presupuesto la suma de 2.823 pesetas 53 céntimos, que como recompensa por salinas tiene

asignada en la Seccion 4.^a, capítulo 1.^o, art. 2.^o del mismo.—2.^o Que el pago de los honorarios que puedan corresponder al facultativo que represente á la Hacienda se impute al capítulo 2.^o, art. único «Derechos de peritos tasadores», del presupuesto especial de gastos afectos al producto de las ventas de bienes desamortizables del propio ejercicio, siempre que se devenguen dentro de él.—3.^o Que se prevenga al Jefe económico de Huesca, designe el perito que ha de representar á la Hacienda en la práctica de dichas diligencias, las cuales deben quedar terminadas bajo su responsabilidad en el plazo marcado.—4.^o Que se fije el de seis meses para que cuantos se crean con derecho á la devolucion de salinas presenten todos los documentos que justifiquen su reclamacion, trascurrido el cual sin que lo hayan verificado, serán dadas de baja en el presupuesto las cantidades que perciben en concepto de «Cargas de Justicia».—Y 5.^o que se ordene á los Jefes económicos de las provincias en que radican las fincas que bajo su responsabilidad cuiden de tramitar con urgencia los expedientes respectivos para que pueda recaer en ellos, dentro del período señalado, la resolucion que corresponda.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—La que se traslada á V. S. para su exacto cumplimiento en la parte que le corresponde; debiendo dar publicidad á esta resolucion por medio del *Boletin oficial* de esa provincia para que llegue á conocimiento de los interesados, y avisar á este Centro Directivo de haberlo verificado.»

Lo que se publica en este *Boletin oficial* á los efectos prevenidos en la trascrita orden.

Tarragona 2 de Enero de 1879.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.

Núm. 18.

Sello del Estado.

Anuncio.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 363 correspondiente al dia 29 de Diciembre próximo pasado se halla inserta la siguiente superior disposicion:

«DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.—Habiendo sufrido extravío desde Valladolid á la Nava del Rey cuatro pliegos de papel del sello 2.^o del año actual números 8.391 al 8.394 ámbos inclusive, esta Direccion general ha acordado anular los referidos pliegos que se considerarán sin valor ni efecto alguno legal.—Lo que se anuncia al público para su inteligencia.—Madrid 28 de Diciembre de 1878.—El Director general, José M. Rodriguez.»

Lo que se publica en este periódico oficial para la general inteligencia.

Tarragona 2 de Enero de 1879.—El Jefe económico, Ramon Sanabria.